

SECRETARIA. Montería, diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, en orden a que se pronuncie sobre el control de legalidad del auto calendado 03 de septiembre de 2025 que fijó fecha para audiencia inicial sin haber resuelto previamente las excepciones previas propuestas por las partes demandadas, y sobre las excepciones previas formuladas por la sociedad demandada CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. y por la sociedad llamada en garantía CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. Sírvase proveer..

YAMIL MENDOZA ARANA

El secretario.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL |
| DEMANDANTE | NOHORA ESTHER PACHECO PACHECO Y OTROS |
| DEMANDADO S | CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S. NIT 900.894.996-0 COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA – CONFIANZA S.A. NIT 860.070.374-9 |
| RADICADO | 23001310300320240011200. |
| ASUNTO | RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD Y EXCEPCIONES PREVIAS |

ASUNTO A DECIDIR

Se dispone este Despacho a resolver:

1. **Control de legalidad** del auto proferido el 03 de septiembre de 2025, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso.
2. La excepción previa de "**falta de jurisdicción**", consagrada en el artículo 100 numeral 1º del Código General del Proceso, formulada por la sociedad llamada en garantía **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.**
3. La excepción previa de "**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**", consagrada en el artículo 100 numeral 9º del Código General del Proceso, formulada por la sociedad demandada **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**

CONSIDERACIONES

I. RESPECTO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Observa este operador judicial que conforme al artículo 132 del Código General del Proceso que regula la figura del control de legalidad de esta manera:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Esta facultad de ejercer control oficioso de legalidad encuentra su fundamento en el deber del juez de garantizar el debido proceso y dirigir efectivamente la actuación procesal, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso el cual impone al juzgador el deber de "realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso".

Marco fáctico específico del caso:

En el caso que nos ocupa, luego de admitida la demanda, las partes demandadas procedieron a contestar la misma y propusieron excepciones previas, las cuales se encontraban pendientes de resolución al momento de proferirse el auto objeto de control, esto es el 03 de septiembre de 2025, en esa oportunidad este despacho programó la audiencia inicial del artículo 372 del CGP para el día 27 de noviembre de 2025, sin percatarse de las excepciones previas propuestas por las demandadas.

Análisis jurídico de la irregularidad detectada:

Dispone el artículo 372 del Código General del Proceso:

"El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia"

De otro lado el artículo 101 Ibidem dispone:

"OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS... El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial"

De la interpretación sistemática de la norma se deduce un **orden procesal imperativo** que debe respetarse. Al programar la audiencia inicial cuando existen **excepciones previas sin resolver**, el auto del 03 de septiembre de 2025 **invierte el orden procesal** establecido en la norma, generando una irregularidad que puede afectar la validez de las actuaciones posteriores.

De otro lado y en aplicación del artículo 9º, parágrafo de la Ley 2213 de 2022, este Despacho prescindirá del traslado secretarial de las excepciones previas a la parte demandante. La citada norma establece que se puede prescindir del traslado por Secretaría cuando una parte acredite haber enviado un escrito mediante canal digital a los demás sujetos procesales, como se evidencia en este caso.

Doctrina jurisprudencial - Los autos ilegales no atan al juez:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Auto 36407 del 21 de abril de 2009, estableció doctrina jurisprudencial reiterada según la cual:

"la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

En consecuencia, se procede de oficio a ejercer control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, y por tanto, se dejará sin efectos jurídicos la programación de audiencia inicial contenida en el auto de fecha 03 de septiembre de 2025.

II. RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN

Fundamentos de la excepción propuesta:

Esgrime la parte excepcionante **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.** que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, toda vez que la controversia debe tramitarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, como fundamento de su dicho expresa en que el contexto fáctico del proceso se desarrolla en la ejecución del Contrato de Concesión 016 de 2015 celebrado entre ANI y Concesión Ruta al Mar S.A.S., y que resulta aplicable el fuero de atracción.

Marco normativo sobre competencia:

El artículo 15 del Código General del Proceso establece una cláusula residual de competencia, al advertir que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por ley a otra jurisdicción. Por su parte el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que esta jurisdicción conocerá de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas.

Análisis del caso concreto:

Del análisis del auto adhesorio se evidencia que la controversia se desarrolla entre particulares, siendo los sujetos procesales demandantes **Nohora Esther Pacheco Pacheco y otros** (familiares del fallecido) y demandados **Concesión Ruta al Mar S.A.S. y Compañía Aseguradora Confianza S.A.**, con llamamiento en garantía de **Construcciones El Cóndor S.A.** en este caso, Es relevante destacar que INVIAS y ANI NO fueron demandadas ni constituyen sujetos procesales en la presente litis, circunstancia que resulta determinante para establecer la competencia jurisdiccional.

Jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional, en Auto 633 de 2022 (Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera), al resolver un conflicto de jurisdicciones en caso análogo, estableció de manera categórica:

"En aplicación de la cláusula residual de competencia de que trata el artículo 15 del Código General del Proceso, la Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer las demandas de responsabilidad extracontractual en contra de una empresa privada responsable de la ejecución de un contrato de concesión."

La Corte Constitucional fundamentó su decisión en que cuando la demanda se dirige exclusivamente contra particulares, sin vinculación procesal directa de entidades públicas, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria civil, en aplicación de la cláusula residual de competencia.

III. RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE LITISCONSORCIO NECESARIO

Fundamentos de la excepción propuesta:

Esgrime la sociedad demandada **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.** que el contradictorio se encuentra indebidamente integrado, toda vez que debió vincularse como sujeto pasivo de la relación procesal al señor **LUIS ALBERTO SALGADO BERMÚDEZ** (C.C. 10.776.132), conductor y propietario del automotor tipo motocicleta de placas BZV-18C que resultó involucrado en el siniestro vial acaecido el veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte (2020).

Naturaleza jurídica de las excepciones previas:

Las excepciones previas constituyen el mecanismo procesal destinado a corregir aspectos formales del proceso, permitiendo que éste se encauce correctamente en observancia de las ritualidades legales establecidas por el ordenamiento jurídico.

El artículo 61 del Código General del Proceso regula la institución del litisconsorcio necesario, estableciendo que tal figura se configura

"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones".

Régimen jurídico aplicable en materia de responsabilidad civil extracontractual:

El artículo 2344 del Código Civil prescribe de manera categórica: "Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa".

Complementariamente, el artículo 1571 del mismo Estatuto establece: "El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio".

Doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia proferida el siete (7) de septiembre de dos mil uno (2001) (Expediente 6171, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno), estableció de manera vinculante:

"la víctima puede optar por demandar a uno y otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea, a fin de que respondan de los perjuicios... constituye una actuación independiente, que justamente por ser así, en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos que son civilmente responsables"

En el presente asunto, la responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito podría generar solidaridad legal entre los posibles responsables, otorgando a los sujetos activos de la relación procesal el derecho de opción procesal para dirigir su pretensión resarcitoria contra cualquiera de aquéllos.

La naturaleza facultativa del litisconsorcio permite que los demandantes ejerzan su autonomía procesal sin verse compelidos a demandar necesariamente a todos los eventuales responsables del daño.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería - Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad en el proceso **verbal de mayor cuantía** instaurado por **NOHORA ESTHER PACHECO PACHECO Y OTROS** contra **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., CORUMAR S.A.S. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA -- CONFIANZA S.A.**, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin efecto jurídico la programación de audiencia inicial para el día 27 de noviembre de 2025, contenida en el auto de fecha 03 de septiembre de 2025.

TERCERO: PRESCINDIR del traslado secretarial de las excepciones previas a la parte demandante, en aplicación del artículo 9º, parágrafo de la Ley 2213 de 2022

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "falta de jurisdicción", formulada por la sociedad llamada en garantía **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.**

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", formulada por la sociedad demandada **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**

SEXTO: CONDENAR en costas procesales a las sociedades **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. y CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.** en favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para cada excepcionante. Por Secretaría procédase a su liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA SILVIA OTERO GARCÍA

YMA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8c7c6d57505b0aa5fdbedc517bbfe69c079bf2424dbc4a641cab4986bbd88c**
Documento generado en 11/09/2025 11:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>